

La Comisión sostiene que desde la adopción del Reglamento (CE) nº 725/2004, la Comunidad tiene competencia exclusiva para asumir obligaciones internacionales en el ámbito de la seguridad marítima. En consecuencia, los Estados miembros ya no son competentes para presentar posiciones nacionales ante la Organización Marítima Internacional en relación con cuestiones que están sujetas a la competencia exclusiva de la Comunidad, salvo que obtengan la correspondiente autorización de ésta.

(¹) DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-46/07)

(2007/C 82/36)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Pignataro-Nolin y M. van Beek, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 141 CE, al mantener en vigor una normativa con arreglo a la cual los funcionarios tienen derecho a percibir la pensión de jubilación en edades distintas según que sean hombres o mujeres.
- Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el régimen de pensiones gestionado por el INPDAP (Istituto Nazionale della Previdenza per i Dipendenti dell'Amministrazione Pubblica) constituye un régimen profesional discriminatorio que va en contra del artículo 141 CE, en la medida en que fija la edad general de jubilación en 65 años para los hombres y en 60 para las mujeres.

Recurso de casación interpuesto el 2 de febrero de 2007 por Masdar (UK) Ltd contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) el 16 de noviembre de 2006 en el asunto T-333/03: Masdar (UK) Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-47/07 P)

(2007/C 82/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Masdar (UK) Ltd (representantes: A. Bentley y P. Green, Barristers)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule por completo la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2006 en el asunto T-333/03, Masdar (UK) Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas.
- Condene a la Comisión al pago a la recurrente de:
 - i) la cantidad de 448.947,78 euros reclamados por la demandante en el asunto T-333/03, o subsidiariamente, la cantidad de 249.314,35 o cualquier otra cantidad que el Tribunal de Justicia considere apropiada; y
 - ii) intereses por el importe recogido en i).
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento y del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que debe anularse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (en lo sucesivo, «TPI») en base a los siguientes motivos:

- 1) El TPI incurrió en un error de Derecho cuando consideró que la recurrente había actuado exclusivamente en cumplimiento de sus obligaciones contractuales con Helmico, razón por la cual el TPI desestimó las pretensiones de la recurrente basadas en enriquecimiento sin causa y gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*). De este modo, el TPI no tuvo en cuenta el derecho de la recurrente a finalizar los subcontratos desde el 2 de octubre de 1998.
- 2) Con independencia de si la recurrente actuó conforme a una obligación contractual con Helmico o no, el TPI incurrió en un error de Derecho al no tomar en consideración i) el hecho de que la Comisión no estaba en la posición de un contratista ordinario, sino que tenía la facultad de recuperar fondos que podía emplear con arreglo al Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹) y ii) cómo ejercitó la Comisión tales facultades.

- 3) El TPI incurrió en un error de Derecho al considerar que i) no puede mantenerse que la recurrente actuase de manera desinteresada, ii) la Comisión pudiera gestionar por sí misma el proyecto, y iii) se requiera que una persona que aduce el principio de *negotiorum gestio* tenga que actuar necesariamente sin el conocimiento de la persona para la que se gestiona.
- 4) Las conclusiones del TPI sobre las alegaciones de enriquecimiento sin causa y *negotiorum gestio* por una parte, y la de la confianza legítima, por otra, es inconsistente.
- 5) Al rechazar la alegación de la recurrente basada en responsabilidad por falta o negligencia, el TPI incurrió en un error considerando que la recurrente no lo fundamentó de manera suficiente, dado que el asunto habla por sí solo respecto a los hechos del presente caso en las circunstancias particulares en las que la Comisión ejercita facultades de recuperación de fondos con arreglo al Reglamento financiero.
- 6) El TPI incurrió en un error al sostener i) que no había pruebas ante el Tribunal para acreditar que se comunicaran las garantías en las que confió la recurrente en la reunión de 2 de octubre de 1998 y ii) que era muy improbable que se hubieran dado unas garantías de ese tipo.
- 7) El TPI incurrió en un error de Derecho al afirmar que el hecho de que la Comisión no redactase un acta de la reunión de 2 de octubre de 1998 acredita que fue una reunión informal y, en base a este error, rechaza erróneamente la posibilidad de que la Comisión comunicase tales garantías de una forma u otra. Además, el TPI tuvo en cuenta erróneamente la forma en que se transmitieron las garantías, y no tomo en consideración erróneamente el contexto correcto, en particular un contexto en el que la Comisión no se comprometió más que a pagar por el trabajo realizado de conformidad con una especificación contractual debidamente constituida y para la que la Comisión tenía presupuesto.

(¹) DO L 356, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Liège (Bélgica) el 5 de febrero de 2007 — Estado belga/Les Vergers du Vieux Tauves SA

(Asunto C-48/07)

(2007/C 82/38)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Liège (Bélgica)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Estado belga

Recurrida: Les Vergers du Vieux Tauves SA

Cuestión prejudicial

¿La Ley de 28 de diciembre de 1992, por la que se modifican los términos del artículo 202 del code des impôts sur les revenus 1992 (Código de los impuestos sobre la renta de 1992) en atención a la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990 (¹), que exige que el receptor de los dividendos posea una participación en el capital de la sociedad que los ha distribuido, es compatible con las disposiciones de la citada Directiva relativa a la participación en el capital y, en concreto, con sus artículos 3, 4 y 5, en la medida en que no recoge expresamente la necesidad de ostentar la plena propiedad de la participación y autoriza de forma implícita, según la interpretación propuesta por la parte apelada, que la mera posesión de un derecho de usufructo sobre los títulos representativos del capital baste para acogerse a un régimen de exención del impuesto sobre los dividendos?

(¹) Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Brussel (Bélgica) el 6 de febrero de 2007 — Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding/NV Firma Feryn

(Asunto C-54/07)

(2007/C 82/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeidshof te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding

Recurrida: NV Firma Feryn